Señores

**JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

**Demandante:**FABIO ORDOÑEZ GARCIA

**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

**Llamada en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-

**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00558 00

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**., conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda impetrada por el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA en contra de BPO 3S COLOMBIA S.A.S, LINK&PAY S.A.S. (anteriormente llamada JELLYJOB S.A.S), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S, OCUPAR TEMPORALES S.A., SMART36O S.A.S EN LIQUIDACION y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1**: **NO ME CONSTA** que el actor prestó sus servicios para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el 01/07/2009 al 28/02/2023, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 2**: **NO ME CONSTA** que el actor prestó sus servicios a POSITIVA COMPAÑÍAA DE SEGUROS S.A., durante 13 años y 226 días a través de intermediación laboral ejercidas por varias empresas de servicios temporales, siendo la última la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y OCUPAR TEMPORALES S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y OCUPAR TEMPORALES S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y SMART 360 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y LINK&PAY S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTAN** los extremos laborales de la supuesta relación sostenida entre el actor y BPO 3S COLOMBIA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 13: NO ME CONSTA** que el actor durante los 13 años y 226 días que prestó servicios a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solo tuvo una interrupción de su contrato por un mes en diciembre de 2020, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA** las modalidades contractuales suscritas por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA** que en los contratos de trabajo suscritos por obra o labor no se especificaban los parámetros que identificaran la terminación de la obra, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación a una disposición normativa, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA** el cargo del actor nilas funciones que realizaba,por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 19: NO ME CONSTA** el horario del actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA** el salario devengado por el demandante por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA** que la relación laboral finalizó sin justa causa imputable al empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA** que BPO 3S COLOMBIA S.A.S. pagó al actor la suma de $937.765, ni que dicha suma no corresponde al periodo comprendido entre el 01/07/2009 al 28/02/2023, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida en que comprometen la responsabilidad de SEGUROS CONFIANZA S.A., y exceden tanto la posibilidad de afectación como el ámbito de cobertura previsto en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 05 CU052841, en la cual figura como tomador/afianzado MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y como asegurado y beneficiario POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., así como en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RO026669.

En primer lugar, respecto a la Póliza No. 05 CU052841, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST.
* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la póliza, esto es el contrato de prestación de servicios No. 000083 de 2011.  Máxime si se tiene en cuenta que, este contrato tenía como objeto la prestación de servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía. Actos que NO realizaba el actor, pues tal como este lo precisó en el escrito de la demanda, únicamente fungió como conductor, cargo y funciones que no tienen relación con el contrato afianzado en el seguro.

* En tercer lugar, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la entidad asegurada y única beneficiaria con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad o persona afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Por otro lado, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

Ahora, respecto a la Póliza de RCE No. 05 RO026669, se resalta que existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de acreencias laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resulta necesario resaltar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., reiterando que mi representada, en su calidad de aseguradora, no tiene relación alguna con los hechos ni con las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual manera, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte con claridad que el demandante suscribió contratos de trabajo con las sociedades BPO 3S COLOMBIA S.A.S., LINK&PAY S.A.S. (antes denominada JELLYJOB S.A.S.), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., OCUPAR TEMPORALES S.A. y SMART360 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, debe destacarse que el contrato celebrado entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en ningún momento genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por el contratista para la ejecución del objeto contractual, toda vez que dichas sociedades actuaban con plena autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, conforme a la naturaleza propia de su actividad empresarial.

Del mismo modo, es importante señalar que la vinculación del demandante se efectuó respetando el lapso máximo de contratación previsto en el Decreto 4369 de 2006, materializándose la contratación únicamente para atender labores extraordinarias derivadas de la alta producción de los servicios prestados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en el ramo vida y de riesgos profesionales, en los términos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico. Ello evidencia que la relación se ajustó a las condiciones legales, sin que pueda predicarse desnaturalización del vínculo

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 000083 de 2011 y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con ocasión a la declaración de una obligación solidaria.

Para el caso en concreto se evidencia una falta de cobertura material de la Póliza, teniendo en cuenta que el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en ejecución del contrato afianzado No. 000083 de 2011 pues se evidencia que, mientras dicho contrato tenía como objeto “*prestar los servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía, así como la coordinación de las capacitaciones que defina positiva para el personal que se vincule con ocasión al presente contrato con sus propios recursos administrativos y de personal.”,* por su parte el señor Ordoñez fungía como conductor, cargo que no tiene similitud y/o conexidad con el objeto contractual del negocio jurídico garantizado.

Por otro lado, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO,** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Es preciso destacar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., razón por la cual debe reiterarse que mi representada, en su calidad de aseguradora, no tiene relación alguna con los hechos ni con las pretensiones incoadas en la demanda.

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el señor FABIO ORDOÑEZ GARCÍA suscribió contratos de trabajo con las sociedades BPO 3S COLOMBIA S.A.S., LINK&PAY S.A.S. (antes JELLYJOB S.A.S.), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., OCUPAR TEMPORALES S.A. y SMART360 S.A.S. en liquidación.

Debe resaltarse que el contrato celebrado entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. corresponde a una relación de naturaleza comercial, que en ningún caso genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del objeto contratado, toda vez que dichas empresas obraban con plena autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

En ese orden de ideas, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. nunca fungió como empleador del señor FABIO ORDOÑEZ GARCÍA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, no hay lugar a declarar solidaridad, puesto que el demandante fue contratado directamente por las empresas antes mencionadas, quienes fueron sus verdaderos empleadores.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Decreto 4369 de 2006, una empresa de servicios temporales es aquella que *“contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador”.*

En el presente caso, las sociedades BPO 3S COLOMBIA S.A.S., LINK&PAY S.A.S. (antes JELLYJOB S.A.S.), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S., OCUPAR TEMPORALES S.A. y SMART360 S.A.S. en liquidación contrataron al demandante con el fin de que este prestara sus servicios dentro de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para apoyar temporalmente el desarrollo de sus actividades, ajustándose con ello a la normatividad vigente en materia de empresas de servicios temporales.

Así las cosas, se debe resaltar que, para el caso de mi asegurado, esto es MANPOWER PROFESSIONAL LTDA siempre fungió en calidad de empleador del actor durante la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual, no hay lugar a la declaratoria de contrato de trabajo entre el demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  Adicionalmente, conforme al artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión ni en las causales legales que habilitan la contratación temporal

Finalmente, se aclara que entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no surgió ninguna clase de solidaridad laboral, pues la primera no actuó como simple intermediaria, sino que efectivamente ostentó la calidad de empleadora del demandante, siendo la encargada de pagar los salarios, reconocer las prestaciones sociales y efectuar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, cumpliendo de manera directa las obligaciones propias del empleador.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con las empresas BPO 3S COLOMBIA S.A.S, LINK&PAY S.A.S. (anteriormente llamada JELLYJOB S.A.S), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S, OCUPAR TEMPORALES S.A. y SMART36O S.A.S EN LIQUIDACION. Además, cabe resaltar que el contrato celebrado entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y el demandante, se debe dejar presente que la Póliza de Cumplimiento expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) La vinculación del demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.,no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 000083 de 2011 y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con ocasión a la declaración de una obligación solidaria.

Para el caso en concreto se evidencia una falta de cobertura material de la Póliza, teniendo en cuenta que el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en ejecución del contrato afianzado No. 000083 de 2011 pues se evidencia que, mientras dicho contrato tenía como objeto “*prestar los servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía, así como la coordinación de las capacitaciones que defina positiva para el personal que se vincule con ocasión al presente contrato con sus propios recursos administrativos y de personal.”,* por su parte el señor Ordoñez fungía como conductor, cargo que no tiene similitud y/o conexidad con el objeto contractual del negocio jurídico garantizado.

Por otro lado, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Debiéndose precisar que de las documentales obrantes al plenario no se avizora algún incumplimiento a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. en calidad de empleador del actor.

Ahora bien, debe precisarse que existe una falta de cobertura material de la Póliza de cumplimiento No. 05 CU052841 de cara al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 por cuanto no se cumplen con los requisitos para que se afecte la garantía citada, esto teniendo en cuenta que (i) la pretensión del actor se causó en la relación laboral sostenida entre el demandante y BPO 3S COLOMBIA S.A.S, entidad totalmente disímil al tomador y afianzado del seguro, (ii) el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en el contrato afianzado No. 000083 de 2011 pues véase que, por el contrario, las pretensiones del actor se causaron con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado y bajo una relación laboral con BPO 3S COLOMBIA S.A.S., entidad que no tiene ninguna relación con el contrato afianzado, y (iii) no es posible se declare una responsabilidad solidaria contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

Finalmente, respecto a la Póliza de RCE No. 05 RO026669, se resalta que existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de acreencias laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**.**

**Frente a la pretensión 6: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Debiéndose precisar que de las documentales obrantes al plenario no se avizora algún incumplimiento a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. en calidad de empleador del actor.

Del mismo modo se resalta que la Póliza No. 05 CU052841 NO ampara conceptos adicionales a los descritos en la póliza, por lo que se excluye el reconocimiento y pago de sumas indexadas, como lo pretende el aquí demandante.

**Frente a la pretensión 7: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada ni por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**.**, y en tal sentido, mi representada no debe asumir la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en que entre FABIO ORDOÑEZ GARCIA y la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”[[1]](#footnote-1)*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como contratante y la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA no tuvo una vinculación laboral al servicio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. NO FUNGIÓ COMO SIMPLE INTERMEDIARIA FRENTE A LA CONTRATACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE Y NO SE CONSTITUYE SOLIDARIDAD ENTRE MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Es menester precisar que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no fungió como empleador del señor FABIO ORDOÑEZ GARCÍA y, en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, no hay lugar a declarar responsabilidad solidaria alguna. Lo anterior, por cuanto el demandante fue contratado por MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus funciones a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo aquella (MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.) la verdadera empleadora del trabajador.

Respecto a lo anterior, se debe precisar que, conforme al artículo 2 del Decreto 4369 de 2006, una empresa de servicios temporales es aquella que “*contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador”.*

En ese sentido, frente a la afirmación del actor según la cual MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. habría fungido como simple intermediaria, resulta necesario aclarar que dicha condición solo podría configurarse en caso de incumplimiento de las hipótesis previstas en el artículo 6 del citado decreto. Sin embargo, en el presente asunto no se acreditó la ocurrencia de ninguna de las tres causales allí establecidas, motivo por el cual debe concluirse que MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. actuó en todo momento como verdadera empleadora del demandante, y no como una mera intermediaria.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

*“****Artículo 6º****. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las*Empresas de Servicios Temporales*. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

*Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*

En relación con el precepto normativo citado y con base en la relación laboral que efectivamente existió entre el demandante y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., se concluye que el trabajador en misión prestó a favor de la empresa usuaria POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. servicios propios de una actividad temporal, situación que, de conformidad con la normativa vigente, se encuentra ajustada a la legislación laboral colombiana.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990 establece que las empresas de servicios temporales cuentan con dos tipos de trabajadores: (i) los de planta, que laboran directamente en las instalaciones de la empresa de servicios temporales, y (ii) los trabajadores en misión, que prestan sus servicios en favor de las empresas usuarias. Bajo esta clasificación, el demandante fungió como trabajador en misión de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., prestando sus servicios en la empresa usuaria POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De lo anterior se desprende que durante toda la vigencia de la relación laboral el verdadero empleador del demandante fue MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., razón por la cual no hay lugar a declarar la existencia de contrato de trabajo alguno con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Adicionalmente, resulta claro que entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no surgió ninguna clase de solidaridad ni la posibilidad de catalogar a la primera como simple intermediaria, puesto que, conforme al artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, dicha sociedad no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión ni en las causales legales que habilitan la contratación temporal.

En consecuencia, es viable concluir que: (i) Entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el demandante no existió vínculo laboral de ninguna índole, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad frente a las obligaciones laborales reclamadas. (ii) MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., en su calidad de empleador directo, asumió las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluyendo salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y (iii) MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no actuó como intermediaria de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues ajustó la contratación a los criterios y límites legales, garantizando que la vinculación del trabajador en misión respondiera a una necesidad temporal sin exceder el lapso permitido en la ley.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica únicamente para el empleador cuando este finaliza el vínculo sin justa causa, resulta evidente que en el presente caso no existe fundamento jurídico ni fáctico para imponer condena en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que dicha entidad jamás ostentó la condición de empleador del actor respecto de los periodos objeto de litigio y, por consiguiente, nunca se causó a su cargo la obligación de reconocer la referida indemnización.

Ahora bien, frente a la sanción reclamada es necesario realizar varias precisiones: i) De acuerdo con el tenor literal del artículo 64 del CST, la indemnización por despido sin justa causa únicamente procede respecto del empleador, nunca frente a terceros ii) Por tratarse de una sanción, su imposición no es automática; se requiere previamente calificar la conducta del empleador y establecer si este obró de buena o mala fe y

iii) En la medida en que constituye una disposición de carácter sancionatorio, su interpretación debe ser restrictiva, limitada estrictamente a lo previsto en la norma, lo que impide extender sus efectos por vía de analogía a sujetos distintos al empleador.

En consecuencia, aun en el evento de que el demandante acreditara la inexistencia de pago de la indemnización por despido sin justa causa, ello no sería imputable a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues esta nunca ostentó la condición de empleador ni fue solidaria en la relación laboral alegada. Además, el señor FABIO ORDOÑEZ GARCÍA no ha demostrado la existencia de mala fe de parte de su verdadero empleador.

Por lo anterior, no hay lugar a condena por indemnización por despido sin justa causa en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dado que: (i) nunca existió vínculo laboral con el actor, (ii) la sanción prevista en el artículo 64 CST solo es exigible al empleador directo, y (iii) en ningún momento se probó solidaridad ni la concurrencia de presupuestos legales que permitan extender dicha responsabilidad.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO,** como equivocadamente se redacta. Debe precisarse que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. funge exclusivamente como asegurado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 05 CU052841, cuya cobertura para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral se encontraba limitada al período comprendido entre el 03 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 (otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral).

Por otra parte, en lo que respecta a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RO026669, se debe precisar que en ella MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. figura como tomador y asegurado, siendo los terceros afectados los beneficiarios de dicha cobertura, la cual estuvo vigente entre el 17 de febrero de 2011 y el 30 de abril de 2013.

En consecuencia, resulta claro que: (i) La condición de asegurado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se limitaba estrictamente a la vigencia, riesgos y coberturas expresamente pactadas en la Póliza No. 05 CU052841, sin que pueda extenderse más allá de dicho marco y (ii) La Póliza de RCE No. 05 RO026669 cobijaba exclusivamente a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. en calidad de tomador/asegurado, en favor de terceros, y no involucra a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en modo alguno.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que si bien POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue citada a la presente litis en calidad de demandada, lo cierto es que no se solicita la condena de obligaciones laborales amparadas en las Pólizas No. 05 CU052841 y 05 RO026669.

Por el contrario, véase que las Pólizas por las cuales se vinculó a mi representada carecen tanto de cobertura material como temporal.

En primer lugar, no es posible afectar la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841 por cuanto no se han acreditado los requisitos mínimos para que se configure un siniestro y que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del C.S.T., las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 000083 de 2011 suscrito entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como contratante y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con ocasión a la declaración de la solidaridad.

 Para el caso en concreto véase que (i) la pretensión del actor se causó en la relación laboral sostenida entre el demandante y BPO 3S COLOMBIA S.A.S, entidad totalmente disímil al tomador y afianzado del seguro, (ii) el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en el contrato afianzado No. 00008 de 2011 pues se evidencia que, mientras dicho contrato tenía como objeto “*prestar los servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía, así como la coordinación de las capacitaciones que defina positiva para el personal que se vincule con ocasión al presente contrato con sus propios recursos administrativos y de personal.”,* por su parte el señor Ordoñez fungía como conductor, cargo que no tiene similitud y/o conexidad con el objeto contractual del negocio jurídico garantizado. A su vez, véase que, las pretensiones del actor se causaron con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado y bajo una relación laboral con BPO 3S COLOMBIA S.A.S., entidad que no tiene ninguna relación con el contrato afianzado, y (iii) no es posible se declare una responsabilidad solidaria contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Del mismo modo, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

En segundo lugar, respecto a la Póliza de RCE No. 05 RO026669, se resalta que existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de acreencias laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO** que en caso de una condena contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se tendrá por cubierto el riesgo conforme a los contratos de seguro suscritos con mi representada. Pues, debe precisarse que las Pólizas mediante las cuales se convocó a SEGUROS CONFIANZA S.A. a la presente litis carecen tanto de cobertura material, como temporal.

En primer lugar, no es posible afectar la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841 por cuanto no se han acreditado los requisitos mínimos para que se configure un siniestro y que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del C.S.T., las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 000083 de 2011 suscrito entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como contratante y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con ocasión a la declaración de la solidaridad.

Para el caso en concreto véase que (i) la pretensión del actor se causó en la relación laboral sostenida entre el demandante y BPO 3S COLOMBIA S.A.S, entidad totalmente disímil al tomador y afianzado del seguro, (ii) el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en el contrato afianzado No. 00008 de 2011 pues se evidencia que, mientras dicho contrato tenía como objeto “*prestar los servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía, así como la coordinación de las capacitaciones que defina positiva para el personal que se vincule con ocasión al presente contrato con sus propios recursos administrativos y de personal.”,* por su parte el señor Ordoñez fungía como conductor, cargo que no tiene similitud y/o conexidad con el objeto contractual del negocio jurídico garantizado. A su vez, véase que, las pretensiones del actor se causaron con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado y bajo una relación laboral con BPO 3S COLOMBIA S.A.S., entidad que no tiene ninguna relación con el contrato afianzado, y (iii) no es posible se declare una responsabilidad solidaria contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Del mismo modo, se observa que existe una falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841, pues el actor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, precisando que la última relación laboral del actor fue sostenida con la empresa BPO 3S COLOMBIA S.A.S, la cual finalizó el 28/02/2023, por lo tanto, resulta evidente que la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra a cargo de la entidad afianzada en la póliza y, en consecuencia, esta carece de cobertura. Lo anterior, máxime si se considera que dicha obligación únicamente se configuró en el año 2023, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el 01/01/2021 al 28/02/2023, fecha para la cual la póliza expedida por mi representada no se encontraba vigente, pues su cobertura se extendió únicamente desde el 03/01/2011 hasta el 31/12/2011, con un término adicional de tres (3) años por concepto de prescripción trienal en materia laboral.

En ese orden, resulta indiscutible advertir que no existe cobertura frente a lo pretendido por la parte demandante, al haberse causado el supuesto perjuicio con posterioridad a la vigencia del amparo y, al estar esta indemnización a cargo de una entidad totalmente disímil a la afianzada en el contrato de seguro.

En segundo lugar, respecto a la Póliza de RCE No. 05 RO026669, se resalta que existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de acreencias laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

**FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ME OPONGO** a la presente pretensión, la cual es a todas luces improcedente, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en lo que concierne a la Póliza No. 05 CU052841, no es posible que se afecte, toda vez que: (i) la misma carece de cobertura temporal para las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pues el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa causada el 28/02/2023, no obstante se debe precisar que la póliza suscrita tuvo una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST entre el 03/01/2011 al 31/12/2011 (otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral). Además (ii) tampoco se han acreditado los requisitos mínimos para que se configure un siniestro para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del C.S.T., las cuales se discriminan a continuación:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
* Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 000083 de 2011 suscrito entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como contratante y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. como contratista
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con ocasión a la declaración de la solidaridad deprecada en el artículo 35 del CST.

Para el caso en concreto véase que (i) la pretensión del actor se causó en la relación laboral sostenida entre el demandante y BPO 3S COLOMBIA S.A.S, entidad totalmente disímil al tomador y afianzado del seguro, (ii) el demandante no ha acreditado que ejerció sus funciones en el contrato afianzado No. 00008 de 2011 pues se evidencia que, mientras dicho contrato tenía como objeto “*prestar los servicios especializados para la conformación, organización, administración y acompañamiento de los ejecutivos de cuenta que garanticen un servicio integral a los procesos de los ramos de vida y riesgos profesionales, realizando actividades de soporte, mantenimiento y permanencia en los productos que ofrece la compañía, así como la coordinación de las capacitaciones que defina positiva para el personal que se vincule con ocasión al presente contrato con sus propios recursos administrativos y de personal.”,* por su parte el señor Ordoñez fungía como conductor, cargo que no tiene similitud y/o conexidad con el objeto contractual del negocio jurídico garantizado. A su vez, véase que, las pretensiones del actor se causaron con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado y bajo una relación laboral con BPO 3S COLOMBIA S.A.S., entidad que no tiene ninguna relación con el contrato afianzado, y (iii) no es posible se declare una responsabilidad solidaria contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, respecto a la Póliza de RCE No. 05 RO026669, se resalta que la misma tampoco se podrá afectar por cuanto existe una falta de cobertura material del seguro en cita, lo anterior teniendo en cuenta que en este únicamente se ampararon los perjuicios que cause MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se pretende en la presente litis, pues en la demanda el actor se limita a solicitar el pago de acreencias laborales, conceptos los cuales no fueron objeto de garantía en el contrato de seguro y por lo tanto se excluye de su cobertura.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 05 CU052841 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la póliza de cumplimiento No. 05 CU052841 tuvo una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización prevista en el artículo 64 del CST entre el 03/01/2011 al 31/12/2011, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de la indemnización del Art. 64 del CST causada el 28/02/2023, desde ya debe advertirse que dicho concepto carece de cobertura temporal al causarse con posterioridad a la vigencia del amparo.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(...) *De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.*”7 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la* *indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”*8(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”9 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad 03/01/2011 y con posterioridad al 31/12/2011 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de la Póliza, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa por la desvinculación laboral del 28/02/2023, mientras que la póliza No. 05 CU052841 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST tuvo una vigencia entre el 03/01/2011 al 31/12/2011 (otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es clara la ausencia de cobertura temporal por cuanto las pretensiones se causaron con posterioridad al fin de la vigencia del amparo.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 05 CU052841 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**
* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, y que ello genere una consecuencia negativa para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **Falta de cobertura material de las pólizas dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 000083 de 2011.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 000083 del 2011, por el contrario, de conformidad con el soporte documental incorporado al expediente se pudo comprobar que (i) el actor fungía como conductor, cargo y funciones que no tienen relación con el objeto del contrato afianzado el cual corresponde al de “*PRESTAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS EJECUTIVOS DE CUENTA QUE GARANTICEN UN SERVICIO INTEGRAL A LOS PROCESOS DE LOS RAMOS DE VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, REALIZANDO ACTIVIDADES DE SOPORTE, MANTENIMIENTO Y PERMANENCIA EN LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑIA, ASI COMO LA COORDINACIÓN DE LAS CAPACITACIONES QUE DEFINA POSITIVA PARA EL PERSONAL QUE SE VINCULE CON OCASIÓN AL PRESENTE CONTRATO CON SUS PROPIOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL”,* (ii) los incumplimientos que aduce, se causaron en la relación laboral que sostuvo con la entidad BPO 3S COLOMBIA S.A.S., sociedad que no tuvo ninguna relación en el contrato No. 000083 del 2011 afianzado por mi prohijada.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación del amparo debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 000083 de 2011.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, a que estaba obligada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato afianzado No. 000083 del 2011, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 000083 del 2011, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y (v) que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 05 CU052841 es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como consta en la carátula de la póliza, dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en aquella consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. CU052841, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no nació la solidaridad aducida.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 35 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 01 CU052841 no presta cobertura material y no podrán ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 35 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, indexación, auxilios, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, aportes a la seguridad social, auxilios de transporte, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, y (iii) calidad del servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía de los contratos de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las póliza de seguro No. 05 CU052841, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST, amparos los cuales operarían en el evento en el que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, auxilios, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RCE No. 05 RO026669.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte demandante pretende que se afecte esta póliza para el pago de acreencias laborales. Debiéndose precisar que la Póliza No. 05 RO026669 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:



En relación con los amparos, se otorgaron los siguientes:

    

Así las cosas, se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento la indemnización del Art. 64 del CST, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05 RO026669 los cuales son únicamente los de (i) Predios, labores y operaciones por vigencia, y (ii) predios, labores y operaciones por evento.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 05 CU052841 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. CU052841en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[2]](#footnote-2) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[3]](#footnote-3)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[4]](#footnote-4)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Seguro de Cumplimiento No. 05 CU052841 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertaron los siguientes amparos:

****

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST, no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento se acreditó que la entidad afianzada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. incumplió con el pago de dichos conceptos al señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA en calidad de trabajador de aquella, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones de los contratos de seguros, de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST toda vez que, resulta necesario que, para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 01 CU052841, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

 *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

 *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

 *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia de los seguros existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[5]](#footnote-5)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la afianza, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST como consecuencia de la terminación de la relación laboral por parte de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”[[6]](#footnote-6) *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

****

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU052841 es la existencia del detrimento patrimonial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el incumplimiento del afianzado MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del Art. 64 del CST.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de supervisor de los contratos celebrados y también asegurado de los mismos, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fueran reconocidas todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado le permite a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado No. 000083 de 2011 por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato afianzado No. 000083 de 2011, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento, en su numeral 9 que a su tenor literal reza:

****

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS CONFIANZA S.A para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, se deja presente que dentro del clausulado de la póliza en su numeral 17 se estipuló que:

*“17. SEGUROS COEXISTENTES.*

*En caso de existir en el momento del incumplimiento otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos, respecto del mismo contrato, el importe de la indemnización que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, sin exceder de la suma asegurada bajo esa póliza.”*

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:



En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que este deba pagar a la demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.****La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.****La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO IV.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de BPO 3S COLOMBIA S.A.S, LINK&PAY S.A.S. (anteriormente llamada JELLYJOB S.A.S), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S, OCUPAR TEMPORALES S.A., SMART36O S.A.S EN LIQUIDACION y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pretendiendo en síntesis que: (i) Se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. entre el 01/07/2009 al 28/02/2023, (ii) que se condene solidariamente a BPO 3S COLOMBIA S.A.S, LINK&PAY S.A.S. (anteriormente llamada JELLYJOB S.A.S), MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S, OCUPAR TEMPORALES S.A. y SMART36O S.A.S EN LIQUIDACION, y, (iii) que se condene a las demandadas por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la indexación, costas y a lo ultra y extra petita.

Por consiguiente, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento No. 05 CU052841 y la de RCE No. 05 RO026669, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Se concluye que el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA no tuvo una vinculación laboral al servicio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
* Es viable concluir que (i) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y  el demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. (ii) MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. como empleadora del demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no actuó como intermediaria de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, pues MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 6 del Decreto de 4369 de 2006, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.
* Se concluye que si al transcurso del presente proceso, el demandante logra probar que, no se le ha cancelado la indemnización por despido sin justa causa, la misma no se encuentra a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, el señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
* Solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa por la desvinculación laboral del 28/02/2023, mientras que la póliza No. 05 CU052841 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST tuvo una vigencia entre el 03/01/2011 al 31/12/2011 (otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral), por lo anterior, es clara la ausencia de cobertura temporal por cuanto las pretensiones se causaron con posterioridad al fin de la vigencia del amparo.
* Es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 000083 del 2011, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y (v) que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* La póliza No. 01 CU052841 no presta cobertura material y no podrán ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 o 35 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de las póliza de seguro No. 05 CU052841, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST, amparos los cuales operarían en el evento en el que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., deba responder por aquellos y de los que estaba obligada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, indemnizaciones diferentes a la del artículo 64 del CST, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, auxilios, costas, agencias en derecho, entre otras.
* Se concluye que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05 RO026669 los cuales son únicamente los de (i) Predios, labores y operaciones por vigencia, y (ii) predios, labores y operaciones por evento.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia de los seguros existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST como consecuencia de la terminación de la relación laboral por parte de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso.
* Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado le permite a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* 1. Copia de la caratula y de las condiciones generales de la Póliza No. 05 CU052841 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
	2. Copia de la caratula de la Póliza No. 05 RO026669 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
	3. Derecho de petición dirigido a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

# INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTATE LEGALE DE MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

* 1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor FABIO ORDOÑEZ GARCIA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
	2. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
1. **INFORME JURAMENTADO**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 000083 de 2011 suscrito entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como contratante y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 9 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: abogadocarlosballesteros@gmail.com - fabio.turro.1958@gmail.com

Las partes demandadas:

* MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. al correo electrónico: tatiana.molina@manpowergroup.com.co
* POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
* BPO 3S COLOMBIA S.A.S. al correo electrónico: subgerencia@bpo3s.co
* LINK&PAY S.A.S. al correo electrónico: notificaciones@linkandpay.com
* NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S al correo electrónico: grupo.nexarte@nexarte.com
* OCUPAR TEMPORALES S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ocupar.com.co
* SMART360 S.A.S. al correo electrónico: financiera@jellyjob.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co



Del señor Juez;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

1. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-1)
2. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-6)